

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales no han de recibir el sello político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de las mencionadas provincias. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 409.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual se ha servido remitirme el Real decreto siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION A S. M.

Señora: Las situaciones que nacen del movimiento natural de los espíritus, del curso necesario de los acontecimientos, del triunfo del derecho contra la fuerza, llevan en su fecundo seno los principios inmutables y los medios seguros con que imprimen un impulso cierto y dan vado y feliz éxito aun á las mas áridas cuestiones que ellas mismas engendran y desenvuelven. Obedeciendo á esta ley la situación inaugurada por el advenimiento de vuestros actuales Consejeros á la administracion del Estado, no ha sido mérito suyo, sino obra de las circunstancias el que, apénas reprimida la última insurreccion, hayan podido resolver con asentimiento y aun con aplauso de la nacion, los dos mas complejos y amenazados problemas que les dejaban en herencia sus predecesores. Valiéndonos del mismo inflexible criterio que les ha servido hasta ahora, alentados por la opinion pública, cerrando los oídos al vano clamoreo de las pasiones individuales, vuelven hoy á usar su modesta, aunque perseverante y amplia iniciativa, para proponer á V. M. el desenlace de la cuestion que por su magnitud y por su importancia abarca y domina todas las cuestiones del dia.

Versa esta cuestion, Señora, sobre la forma constitucional que ha de regir el Estado, salvo siempre que V. M. y la nacion, legítimamente representada, acuerden de consuno lo que encadenan conducir á la firmeza y esplendor del Trono y al bien y prosperidad de la Monarquía.

Por un concurso de circunstancias á cual mas lamentables, y á consecuencia de faltas que no sería equitativo imputar á ninguna de las parcialidades que se agitan en el estudio de la politica militante, es lo cierto, Señora, que desde que se dió por abolida la Constitución de 1812 van ya transcurridos dos años sin que el celo de la mayoría de las Cortes Constituyentes, ni la buena voluntad del último Gabinete, ni el incansable clamor de los pueblos, profundamente conturbados, hayan logrado dar cima á la empresa, que por la quinta vez acometió la nacion, de traer en el árbol siempre fecundo de su vitalidad tradicional, la savia regeneradora del espíritu moderno.

Conocido es el fruto que, en su calidad de Constituyentes, han producido las Cortes convocadas el 11 de Agosto de 1854. La ilustracion y la experiencia de que muchos de sus miembros dieron notorias muestras, fueron impotentes para sobreponerse al ciego y violento impulso de las cosas; para restituir su concertado movimiento á los deslucados resortes de la máquina políti-

ca, y para resolver dentro de una ancha síntesis las variadas aspiraciones de la sociedad respecto á la mejor organizacion del Estado.

Hasta tal punto es intenso y general el convencimiento de que la elaboracion del último Congreso no satisface las necesidades permanentes de la nacion, ni llena sus legítimos deseos, ni garantiza sólidamente sus intereses mas vitales, ni ofrece condiciones de una razonable duracion, que los aplazamientos sin término con que las Cortes han ido dilatando el dia en que la Constitución pudiera ser promulgada, previa la soberana aceptación de V. M., deben explicarse por el temor secreto que hubieron necesariamente de concebir acerca de la suerte de una obra, que, léjis de ser el desenvolvimiento lógico de un pensamiento generador, solo representa los triunfos efimeros alcanzados alternativamente en el campo de los debates parlamentarios por los sostenedores de las mas contrapuestas teorías; de una obra, que por esta razon, como por otras muchas no menos comprensibles y óbvias, estaba señalada aún antes de nacer con el triste sello que caracteriza á los seres enfermos ó abortivos.

En efecto, aparte de su forma y economia exterior, es indudable que su contenido sustancial se halla en desacuerdo con las exigencias especulativas y prácticas de todos los partidos y escuelas. Los que se dicen órganos de un movimiento felicemente provocado por algunos funestos señores en el seno de ciertas clases de la Europa moderna, echan de ménos en el proyectado Código la consagracion de ciertos pretendidos derechos, que consideran como premio ineludible á la grande obra de una completa transformacion social. Los que flán á combinaciones meramente políticas la misión de labrar la prosperidad de los pueblos, y establecen un divorcio absoluto entre lo porvenir y lo pasado, acusan de contemporalizadora la solucion de los Constituyentes, y quisieran que el principio monárquico, desprovisto ya en su extraviada opinion de toda virtualidad, ocupase un lugar mas modesto todavia del que se le ha dejado en el cuadro de aquella organizacion política. Los que enseñados por las amargas lecciones de la experiencia han aprendido á estimar en su verdadero valor la importancia de ciertas abstracciones á las cuales pretende mas de una escuela encadenar arbitrariamente el mundo de los hechos generales y las creaciones de la historia, no pueden aceptar como buena una Constitución que consigna principios de verdad problemática, teóricamente considerados; que en el campo de la practica se prestan á aplicaciones desastrosas, y que han hecho sentir constantemente donde quiera una influencia maldadada. Por último, los que no admiten para las sociedades otro progreso legítimo que el que resulta del espontáneo desarrollo de sus elementos primitivos; los que en todo trabajo de codificacion fundamental no ven mas que un acto de usurpacion detestable cometido por la generacion contemporánea contra las generaciones futuras, y un esfuerzo dirigido á torcer el curso tradicional de la civilizacion humana, claro es que hubrán de rechazar con energia las radicales innovaciones que caracterizan el monumento levantado por las últimas Cortes.

Y si á estas consideraciones se allegan los graves peligros de la cuestion religiosa, con gran desacuerdo suscitada en un país donde felizmente reina de tiempo inmemorial la mas completa

unidad de creencias, y que no há menester por lo mismo los difíciles acomodamientos que en otros Estados hubieron de celebrarse entre sí las diferentes comuniones cristianas, se comprendió fácilmente la tremenda responsabilidad que vuestros Ministros contraerian, si, desentendiéndose de la opinión pública categóricamente pronunciada, incurrieran en el temerario desacierto de aconsejar á V. M. la aceptación y promulgación del Código elaborado por las Cortés, cuya misión ha declarado V. M. terminada por Real decreto de 2 del corriente.

Por otra parte, sin cometer un auarcanismo inconcebible (ta) es la rapidez con que marchan y se condensan los acontecimientos; no podría reproducirse un hecho que se ha desvanecido por la fuerza misma de las cosas; ni, sin incurrir en un grosero absurdo, podría el Gobierno de V. M., erigiéndose en intérprete y ejecutor de una voluntad extinguida, dar fuerza y vigor al proyecto de una Constitución, que, según doctrina dominante entre sus mismos autores, no puede promulgarse sin la prévia autorización del Parlamento.

La vehemencia con que además ante la opinión la necesidad de que se dote de leyes fundamentales á la Monarquía, hace que, á juicio de los Consejeros responsables de V. M., sea absolutamente imposible diferir hasta la reunión de las próximas Cortés el establecimiento de un régimen constitucional determinado. Semeljante vacío prolongaría la incertidumbre y ansiedad de que participan todas las clases sociales; mantendría viva la llama de esperanzas quiméricas, y abandonaríá al acaso la nave del Estado por el mismo puerto y omluso derrotero de non el Gobierno de V. M. está resuelto irrevocablemente á apartarla.

Avida, en suma, la Europa de un reposo que durante largo tiempo le han robado las guerras de principios y de razas, el choque violento de los partidos y la sangrienta lucha de las nacionalidades, no verá sin zozobra que al cabo de dos años de agitaciones, nos aprestáramos á correr nuevos azares, y no habíamos logrado devolver sus condiciones normales al Estado, ni salvar el honrado abismo de la formidable incertidumbre que nos consume. El juicio del mundo civilizado no sería en tal hipótesis muy favorable á nuestra condura; y aunque la Nación Española se basta á sí misma para desplegar con noble independencia los elementos de su personalidad colectiva, de lo cual es el curso dilatado de su brillante historia un claro testimonio y admirables testimonios, la traza de día en día mas compleja y estrecha que por el múltiple vínculo de ideas, costumbres, sentimientos, intereses é instituciones une á todos los pueblos del continente, hace que la expansión del egotismo no cada uno no pueda traspasar límites que le traza el movimiento político de otros países.

Así planteada la cuestión, la solución se presenta á los ojos del Gobierno tan fácil y sencilla como permiten las complicadas circunstancias, bajo cuya fatal presión yace en estos momentos el Estado. El problema, Señora, se reduce á escoger entre los diferentes fórmulas de organización constitucional practicadas en España, desde que por primera vez nos asociamos al agitado movimiento político desarrollado á fines del pasado siglo en la Europa Occidental, aquella que satisfaga mas cumplidamente los deseos legítimos de los pueblos; aquella que, respetando y conservando un vez de dilapidar lucidamente el glorioso patrimonio de las tradiciones nacionales, deje al mismo tiempo abierto el camino al influjo progresivo de una civilización que al nacer, ni desfallece, ni reposa; aquella que, triunfando un justo homenaje al principio inconcuso de libertad, no incurra en la preocupación, que afortunadamente se va ya anticuando, de considerarle como el objeto único y supremo del Estado; aquella, por último, cuyas prescripciones, sincera y lealmente guardadas y observadas, sean el escollo donde vengán á estrellarse lo mismo las usurpaciones de Ministros mal inspirados, que los ciegos embates de la turbulenta muchedumbre.

Que la Constitución promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812 no llena estas condiciones, ni se adapta al estado político-social de la Monarquía Española, es una tesis elevada ya á la categoría de las verdades mas triviales. Sus mismos ilustres autores lo reconocieron lealmente así, cuando calando el hervor de los primeros ímpetus y animados por extraños y propios escarmentamientos, contemplaron á la luz de la experiencia y de los adelantos de la política la impracticabilidad y esterilidad de aquellas máximas, cuyo falso brillo nos había primero deslumbrado. No de otra manera se conchó que las Cortés generales convocadas por Real decreto de 21 de Agosto, y reunidas en

24 de Octubre de 1836 para revisar aquel Código, hubieran introducido en él reformas sustanciales, alterado profundamente su espíritu y tendencias, variado de todo punto su estructura, y hecho, por decirlo de una vez, la nueva Constitución que aceptada por la Augusta Madre de V. M., como Reina Gobernadora, fué promulgada el 18 de Junio de 1837.

Aunque esta legislación constitucional llevaba grandes ventajas á la forma política que vino á sustituir trasfigurándola, vuestros Ministros, Señora, después de haber examinado con todo detenimiento la materia, no pueden aconsejar á V. M. su restablecimiento. Prescindiendo de los defectos de que adolece, hijos unos de las preocupaciones reinantes cuando se elaboró, y fruto otros del conjunto de circunstancias extraordinarias que ocasionaron la caída violenta del Estatuto Real, y que ahogaron en embrión la proyecto de su reforma; prescindiendo de la organización viciosa que aquella Constitución dió al cuerpo moderador despojándole de sus verdaderos y esenciales caracteres, y reduciéndole al impropio papel de una Cámara popular disfrazada, existe un hecho que los Consejeros responsables de V. M. ni pueden suprimir, ni dejar de tomar en la mas séria consideración. Este hecho importantísimo y decisivo, que sobresale en la historia precipitada y multiforme de las vicisitudes políticas por que ha pasado la nación; este hecho, que es algo mas que un fenómeno accidental y transitorio, y que por sus antecedentes, magnitud, duración, resultados y trascendencia ha estampado una honda y tenaz huella en todos los espíritus; este hecho engendrado por el colchuro sincera, vultuario y arrojado de los poderes políticos, y exento de la mancha original que la violencia suele imprimir á sus obras; este hecho que, desarrollándose natural y progresivamente, dotó á la España de un sistema cuya influencia irresistible se hace sentir aun en las mas atrevidas y singulares concepciones de los partidos militantes; este hecho, á cuya sombra iban las camufladas de la revolución naturalizándose y venciendo la suspicacia, el desden y la obstinada antipatía del tradicionalismo; este hecho es la Constitución de 1837 reformada; este hecho es la Constitución de 23 de Mayo de 1845.

Derribada por las indignas conecuencias de un movimiento iniciado para protegerla contra las agresiones de Ministros temerarios, su espíritu que sin embargo le ha sobrevivido, ayudado de los hábitos de subordinación que restableciera y confirmara, sirvió de antídoto al tóxico mortal de ciertas doctrinas; con tanto mas de una vez la inminente irrupción de la demagogía, y salvó á nuestra patria de la marca de infamia que la opinión del mundo estampa en la frente de los pueblos que se prostituyen y disuelven.

La ley fundamental de 1845 mereció, pues, á juicio de vuestros Ministros responsables, un indisputable preferencia entre todas las fórmulas constitucionales ya ensayadas que pudieran disputarse el dominio del Estado. Pero su restablecimiento no se opone en ningún modo á que V. M., de acuerdo con las Cortés, y siguiendo el ejemplo feliz de otras naciones, someta el mencionado Código, en la parte que fuere absolutamente indispensable, á una elaboración complementaria, la cual corrija sus defectos, llene aquellos vacíos que en él haya notado la experiencia, cierre la puerta á peligrosas y abusivas interpretaciones, vigoree el principio parlamentario y agote, cuanto cabe en lo humano, el manantial de conflictos lamentables.

Las modificaciones que en este sentido se digno establecer internamente V. M. y proponer á la deliberación de los demás poderes del Estado, lejos de alterar el fondo de la Constitución, servirán para comunicarle vitalidad y energía; para facilitar el desenvolvimiento de los fecundos gérmenes que contiene; para hacer mas penetrante y luminoso el espíritu que la anima; para salir al encuentro de las torcidas interpretaciones con que la intolencia partidaria intencional acaso manchar un noble esencialmente imparcial y reparador; para dar, en fin, á la Nación un nuevo y solemne testimonio de que el blando cetro que ha depositado la Providencia en las augustas manos de V. M., es la mas segura fianza de sus derechos y libertades.

Además de los fundamentos nacionales en que se apoyan estas lisonjeras esperanzas, acuden á fortalecerlas multitud de hechos atestigüados por la historia de otros pueblos, que, ó han estado simultáneamente con el nuestro la interrumpida cadena del régimen representativo, ó disfrutando la envidiable dicha de que las vicisitudes que sufrieron, lejos de entorpecerle, facilitasen el desarrollo de la rica semilla depositada en el seno de la Europa romana por las vigorosas tribus del Norte. Algunas cla-

mas de mas ó ménos trascendencia, añadidas ó incorporadas al Código constitucional preponderante, han bastado, Señora, en esos pueblos á calmar la febril agitacion de las facciones y á templar la devoradora sed de nuevas mudanzas políticas.

Al aconsejar, Señora, á V. M. vuestros Ministros el restablecimiento de la Ley fundamental de 1835, no desconocen la gravedad de esta providencia, ni dejan de presentar las objeciones que la inflexibilidad de los partidos extremos, la vanidosa dialéctica de las escuelas radicales y el ciego fanatismo de la pasion política emplearan á fin de desvirtuarla. Pero íntimamente convencidos de que solo un esfuerzo vigoroso es capaz de llevar la salud al enfermo organismo del Estado, ni un instante siquiera han vacilado en proponer á V. M. una determinacion imperiosamente reclamada por la conveniencia y por la justicia.

El Trono que en las mas criticas ocasiones de nuestra agitada historia aparece como el punto de cohesion de los variados elementos constitutivos de la nacionalidad; el Trono que sale cada vez mas acrezolado y mas fuerte de las tormentas revolucionarias, á cuyos destructores embates se desploman y caen las instituciones inventadas por el orgulloso espíritu de sistema; el Trono de V. M. desmentiría sus gloriosos antecedentes y abdicaría su mision secular, si ahora, como siempre, no tomara una iniciativa salvadora.

Dignándose pues V. M. adoptar la trascendental resolucio que reverentemente le proponemos, y cuando esta haya dado en la gobernacion del Estado sus primeros y mas saludables frutos, la indispensable intervencion de las Cortes, que serán convocadas para concurrir con el Gobierno de V. M. á robustecer las garantías contenidas en el Código de 1835, aumentará la eficacia regeneradora de la última forma de que se ha revestido entre nosotros el régimen destinado á ser largo tiempo la ley que regule la política interior de los pueblos europeos; régimen, no ya fundado en el principio de la mútua desconfianza y antagonismo de los poderes públicos, sino sobre el sólido fundamento de su recíproca armonía.

Movidos por estas consideraciones, penetrados de estos sentimientos, animados de estos deseos, vuestros Ministros responsables someten á la augusta aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de Real decreto y Acta adicional á la Constitucion; pareciéndoles que cerrado ya para el pueblo español el triste periodo de los errores y de las espinciones, raya por fin en su horizonte el dia tan suspirado en que la revolucion que estalló en 1808, purificada á sus propios ojos, consagrada con la doble sancion de la razon pública y de la Autoridad Real, llegada á su provincial madurez, aprendida en lo pasado, use con prudencia de lo presente y conquiste con ardor lo venidero.

Madrid 15 de Setiembre de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.—Nicomedes Pastor Diaz.—Cirilo Alvarez.—Manuel Cantero.—Pedro Bayarri.—Antonio de los Rios y Rosas.—José Manuel Collado.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que se restablezca la Constitucion de la monarquía española, promulgada en 23 de Mayo de 1835.

Art. 2.º Entretanto que las Cortes, de acuerdo con mi Autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitucion por la siguiente acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitucion, luego que se publique este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### ACTA ADICIONAL

##### DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

Artículo 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvo las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el artículo 8.º de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitucion, por la ley de órden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobier-

no para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Peninsula.

Art. 3.º La primera creacion de senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4.º La ley electoral de diputados á Cortes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Cortes, quedará este sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo ménos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin previa autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el artículo 41 de la Constitucion.

Art. 9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta mil almas, y en lo demas ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dada en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

La que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes. Leon 18 de Setiembre de 1856.—Manuel de Aldaz.

Núm. 410.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid.

El Alcalde constitucional de Sigüenza en esta provincia con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Pongo en conocimiento de V. S. que en la presente quinta de Milicias provinciales, se declararon soldados por este Ayuntamiento los tres sujetos que se hallan ausentes y se espresan á continuacion: Pedro Lopez, natural de Tremor, pueblo de la comprension de esta alcaldía y se halla trabajando en el rio de Manzanares, de oficio carretero en la buerta de Osuna en Madrid. El otro Baltasar Mo-

yo, natural del pueblo de Pobladua de esta alcaldía, y se halla según dicen de mozo de cordel en la plazuela de San Miguel en Madrid; vive en la calle de las Belas, núm. 11.

*Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva dar las órdenes á fin de que los expresados sujetos sean remitidos al pueblo de su naturaleza, á llenar el hueco que la suerte les ha impuesto en la quinta de Milicias provinciales. Dios guarde á V. E. muchos años. Leon 17 de Setiembre de 1856.--Manuel de Aldaz.*

#### Núm. 411.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, procurarán averiguar el en que reside el mozo Agustín Crespo, natural del de Urdiales, en la comprension del Ayuntamiento de Siguñea, por cuyo cupo ha sido declarado soldado en el presente sorteo para Milicias provinciales; remitiéndole, caso de ser habido, á disposicion del espresado Ayuntamiento, ó dando aviso al mismo si supiesen el punto de su residencia. Leon 17 de Setiembre de 1856.--Manuel de Aldaz.

#### Núm. 412.

*El Sr. Comisario del ramo de montes y plantíos con fecha 15 del actual me dice lo que copio.*

«Siendo muy pocos los Ayuntamientos que, á pesar de las repetidas prevenciones hechas por V. S. en diferentes circulares para que remitan á esta dependencia en la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de Mayo los estados de aprovechamientos vecinales, han llenado este deber ocasionando con esta falta que puede calificarse de apatía ó incuria graves perjuicios á los pueblos que tienen derecho al disfrute de dichos aprovechamientos, así como tambien notorios embarazos á la administracion del ramo, y con el fin pues de que esta pueda llenar cumplidamente su mision y de que aquellos no sufran retraso alguno en el espresado disfrute, esta dependencia cree de su deber esponer á V. S. que sería conveniente que por medio de una nueva circular se previniese á los Ayuntamientos morosos que aquellos que para el día 30 del mes actual no hubiesen remitido á esta Comisaria el expediente de aprovechamiento vecinal formado con la exactitud y veracidad prevenida en la circular del Gobierno de su digno mando, inserta en el Boletín oficial de 28 de Abril del año 48, quedarán privados de verificarlo en el presente año.»

*Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que tenga exacto cumplimiento cuanto en la precedente comunicacion se propone. Leon 17 de Setiembre de 1856.--Manuel de Aldaz.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Alcaldía constitucional de Astorga.*

Habiendo sido comprendidos en los alistamientos de esta ciudad para Milicias provinciales los mo-

zos que á continuacion se espresan; á quienes en el sorteo celebrado el 7 del corriente les tocaron los números que á cada uno se espresa, sin haberse presentado el 11 al acto de declaracion de soldados y suplentes, por no ser habidos apesar de las diligencias practicadas en su busca para entregarles las papeletas de citacion, ignorándose los puntos de su residencia:

Espero se servirá V. S. mandar se anuncie en los Boletines oficiales de la provincia, para que se presente en las casas consistoriales de esta ciudad el día 26 del presente mes, y hora de las nueve de su mañana, para ser medidos y para ser oidas las exenciones que tengan por conveniente hacer, que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años: Astorga 14 de Setiembre de 1856.--Angel Prieto y Crespo.

*Mozos de 22 años.--*Núm. 3, Silvestre Blanco; núm. 8, Ramon Blanco; núm. 17, Bernardo Rodriguez.--*Id. de 23 años.--*Núm. 1.º, José Blanco; núm. 2, Emeterio Blanco; núm. 9, Juan Antonio del Palacio; núm. 11, Manuel Gonzalez; núm. 16, Fernando Hologado; núm. 23, Gerónimo Fernandez.

#### RELACION NÚMERO 6.

##### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la contaduría de esa provincia.

LEON.=D.<sup>a</sup> Francisca Blanco.

Antonio Doñ.

Antonio Gonzalez.

Fernando Juan Chamorro.

Francisco Gonzalez Luna.

Juan del Moral.

Madrid 10 de Setiembre de 1856.=El Secretario, Angel F. de Heredia.=V.º B.º=El Director general presidente, Ruviano.

Instaladas las juntas periciales de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas secretarías y término de 20 dias, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del amillaramiento se hallan dedicadas dichas juntas periciales.

*Ayuntamientos que se citan.*

Sta. María del Páramo.

Peranzanes.